

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 110013105040-2021-00023-00

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por MARTHA LUCIA SANDOVAL LACHE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA SANDOVAL LACHE presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento por parte de Colpensiones a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 21 de abril del año 2021.

Manifiesta que el desacato en que ha incurrido Colpensiones, obedece a que a la fecha no le han dado respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

El Despacho con auto de fecha 03 de mayo de 2021, previo a admitir el incidente de desacato, requirió a **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** en calidad Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informara a este despacho judicial qué trámite ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2021 y a **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones y superior del funcionario anteriormente referenciado, se le puso en conocimiento el fallo de tutela y además se le requirió para que en el término de (48) horas procediera a hacer cumplir la orden de amparo y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado. Se llevó a cabo notificación de dicha providencia por medio del correo electrónico, a través de los oficios 314 y 315 de fecha 04 de mayo del presente año.

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó escrito visto a archivo pdf 010 del cuaderno 002 del expediente, manifestando *“se activó la afiliación de la accionante en el régimen de premia media, pero se está esperando que PORVENIR S.A realice la correspondiente corrección de la historia laboral y proceda a trasladar los aportes de la actora al régimen de prima media, para dar cumplimiento en la totalidad al fallo de tutela”*.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se ordenó vincular y requerir a **ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA**, en calidad de Directora de Afiliación de COLPENSIONES para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2021, además se ordenó vincular a **IVAN CASTRO LOPEZ**, en calidad de director de la Gerencia de Administración de Información de COLPENSIONES, para que hiciera cumplir el tutela de fecha 21 de abril de 2021; se llevó a cabo notificación de dicha providencia por medio del correo electrónico a través de los oficios 359 y 360 de fecha 14 de mayo de 2021.

La administradora colombiana de pensiones – colpensiones allegó respuesta el pasado 18 de mayo del presente año, vista a archivo pdf 019 del cuaderno 002, alegando cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante proveído del 25 de mayo de 2021, se **ADMITE** el presente incidente, en contra de **ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA** en calidad de Directora de Afiliación de COLPENSIONES e **IVAN CASTRO LOPEZ** en calidad de director de la Gerencia de Administración de Información de COLPENSIONES. Este proveído les fue notificado a los investigados a través del correo electrónico, mediante los oficios 393 y 394 de fecha 26 de mayo de 2021.

Se recibió respuesta procedente de Colpensiones el 1o de junio de 2021, en la cual se indica *“se solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos Mantis No 48260 donde se solicitó devolución de los ciclos de 1995-06 a 2017-06, ya que se evidencia archivo de traslado PVCPGAT20210326.e02 el cual esta inconsistente es decir no está actualizado por lo tanto se requiere que la AFP PORVENIR le de consistencia para que por parte de esta Administradora podamos validar el archivo y si no presenta ninguna inconsistencia lo podamos cargar y actualizar su historia laboral , por tal motivo estamos atentos a respuesta que emita a la AFP PORVENIR”*

Mediante auto del 8 de junio de 2021 se decretaron pruebas.

Agotadas las etapas procesales, es del caso proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del

trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

*"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó **que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**13. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negritas fuera de texto).*

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento.** Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato."**

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o**

privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991".

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucía Sandoval Lache, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES –Gerencia de determinación de derechos o dependencia encargada y a PORVENIR S.A. que en un término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora en petición presentada ante cada una de esas entidades el pasado 4 y 5 de febrero de 2021, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a notificarle en legal forma su contenido."

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados **ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA** en calidad de Directora de Afiliación de COLPENSIONES e **IVAN CASTRO LOPEZ** en calidad de director de la Gerencia de Administración de Información de COLPENSIONES.

Al respecto, y luego de los múltiples requerimientos realizados por este despacho dentro del trámite incidental, la dirección de ingresos por aportes de Colpensiones, mediante oficio del 10 de junio de 2021, págs. 22 y 23 pdf 036, aportado por la misma incidentante, le informa a la ciudadana que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del distrito judicial de

Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2020, su afiliación a Colpensiones se encuentra activa, sus aportes fueron recibidos del RAIS y se le remite su historia laboral actualizada.

Así las cosas, como quiera que lo amparado en el fallo de tutela fue dar una respuesta clara, de fondo y completa a lo solicitado por la actora respecto del cumplimiento de una sentencia judicial que declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional, considera el Despacho que Colpensiones cesó la afectación del derecho fundamental de la actora, al haberse pronunciado de fondo sobre su pedimento, respuesta que además fue dada a conocer a la ciudadana

Lo anterior, sin perjuicio de que la actora considere que el actuar de los funcionarios sigue siendo omisivo, pues afirma existen errores en su historia laboral, pfd. 038, lo que a todas luces escapa del alcance de la orden tutelar, pues el derecho fundamental protegido fue el de petición, el que a la fecha se encuentra absolutamente satisfecho, debiendo la ciudadana adelantar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para obtener la corrección de su historia laboral.

Así las cosas, como el objeto del incidente sancionatorio por desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, por lo que precisamente, la actuación desplegada por los funcionarios de Colpensiones conllevó a que a la accionante se le diera una respuesta clara, de fondo y completa a la petición de cumplimiento de sentencia por ella tramitada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de **ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA** en calidad de Directora de Afiliación de COLPENSIONES e **IVAN CASTRO LOPEZ** en calidad de director de la Gerencia de Administración de Información de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73264b3601fd902bda12b0c62c3b39b88a7236cde2a600ae6a50ae71d5d629fb

Documento generado en 28/06/2021 09:16:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>